



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 7/18

Buenos Aires, 27 de abril de 2018.

VISTA la presentación efectuada por el Dr. Mariano ROMERO en el marco del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de La Plata –Defensoría N° I- (CONCURSO N° 144, MPD)*, en los términos del Art. 35 del “*Reglamento de Concursos para la selección de magistrados del Ministerio Público de la Defensa*” (conf. Res DGN N° 1244/17 y modif.); y

CONSIDERANDO:

Presentación del Dr. Mariano ROMERO:

Cuestionó los dieciséis puntos que se le otorgaran en el marco del subinciso a)2 por entender que “*12 corresponden al mínimo en el ejercicio profesional, en tanto que los otros 4 puntos corresponderían al incremento por antigüedad en el ejercicio profesional. Sin embargo al momento de la inscripción he acreditado con las respectivas matrículas (Federal y Provincial) que mi antigüedad en el ejercicio profesional en forma efectiva data desde el mes de Agosto del año 2000, con lo que al momento de la inscripción cuento con una antigüedad mayor a 17 años. En tal caso el incremento de puntos debería ser de 8,5 puntos*

”. Asimismo, destacó que había acreditado que desde el año 2010 se desempeñaba como Abogado en el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero “*complementando aquél ejercicio profesional y a los efectos de que se considere integralmente este desempeño con el ejercicio privado de la profesión*”.

Impugnó “*el criterio de ponderación y el puntaje asignado al suscripto pues del modo en que se ha efectuado se restringe al postulante de acceder al puntaje mínimo por antigüedad en el ejercicio profesional que está reglamentado objetivamente, sin necesidad de acreditarlo con actuaciones o presentaciones judiciales en concreto*”. Para sostener ello, argumentó que la asignación de puntaje en función de la acreditación con un escrito o actuación por año no se encontraba previsto en la reglamentación, en tanto “*no se advierte que tal acreditación forme parte de la reglamentación del concurso aprobada con carácter previo a la presentación de antecedentes; pues del cuadro anexo solo se desprende que ... se asignará un punto cada dos años de ejercicio o labor.... Y sin perjuicio de que el inciso a.2) del Art. 32 del Anexo I de la Res. DGN N° 144/17 establece que se deberá acompañar copia de actuaciones judiciales en las que intervino el postulante para acreditar el ejercicio profesional, ello no es a los efectos de otorgar el puntaje por año de antigüedad ya que la misma se comprueba con la continuidad que surge del certificado de matrícula –en mi caso del Colegio Departamental como así de la Cámara Federal*”.

Recordó que había acompañado dos sentencias de habeas corpus, en causas donde actuó.

Por otra parte observó que no se le había asignado puntaje en el inciso b) “*referente al POSTGRADO en Abogacía del Estado. Entiendo que en el caso pudo haberse*

omitido la puntuación debido a que no se trata de un postgrado acreditado en la CONEAU. No obstante ello la Reglamentación alude a la necesidad de que se encuentre acreditado en la CONEAU el Postgrado que es dictado por Universidades de la República Argentina; no requiriendo de tal acreditación cuando la institución que lo dicta sea otra. Así por ejemplo si se trata de un postgrado del extranjero solo se requiere que esté concluido y con diploma expedido. En el caso del suscrito se trata de un Postgrado completo, concluido y con diploma expedido por la ESCUELA DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION. Cursado mediante modalidad virtual y con los exámenes de las materias rendidos en forma presencial. Incluso acredíté que para avanzar al título de Especialista adeudo el TRABAJO FINAL DE INVESTIGACION que se encuentra en elaboración y con el proyecto aprobado”.

Solicitó que se reconsiderere el puntaje asignado y se modifique acorde a las pautas reglamentarias.

Tratamiento de la presentación del Dr. Mariano ROMERO:

Se dará respuesta a la queja introducida por el postulante, señalando, en primer término que, tal como lo destaca, la reglamentación establece que “*Para acreditar el ejercicio privado de la profesión indefectiblemente se exigirá el certificado del Colegio Público de Abogados, de cada una de las jurisdicciones donde alegue estar inscripto, con respecto a la vigencia de la matrícula en el período que se invoca. Además, el postulante deberá presentar copias de escritos con el cargo judicial respectivo o copias de actas de debate donde figure su actuación, según el caso, para dar cuenta del ejercicio profesional*” (art. 32, inc. a), ap 2 del Reglamento).

Esto implica, necesariamente, que a los fines de acreditar el efectivo ejercicio de la profesión no basta con la presentación del certificado de matrícula por el período que se invoca sino que, además, se requiere acompañar copias de escritos o actuaciones para dar cuenta del mismo. En tal sentido y con un espíritu amplio este Tribunal entendió que la presentación de, por lo menos, un escrito en cada año, resultaba suficiente para acreditar el ejercicio durante todo el año correspondiente. No debe perderse de vista que, como principio general, los antecedentes declarados que no cuenten con la correspondiente acreditación no serán considerados (art. 20, inc. b).

Por otra parte, dentro de las pautas aritméticas de evaluación se prevé que “*se valorará el efectivo ejercicio de la profesión*” (extremo que solo puede acreditarse con la presentación de la documentación a que alude la reglamentación) y que se “*asignará un punto por cada dos años de ejercicio del cargo o labor*”.

También es dable señalar que la actividad desarrollada en el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero, cuyo período abarca entre el 1º de julio de 2011 y el 9 de agosto de 2017 (fecha del certificado, anterior al inicio de la inscripción en el presente concurso), fue valorada dentro del mismo subinciso junto con la actividad acreditada como ejercicio profesional libre (extremo para el que acompañó, oportunamente, presentaciones correspondientes a los años 2001, 2002 y 2017). Siempre teniendo en cuenta una ponderación integral, en tanto ambas actividades están enmarcadas dentro de los puntos A-2.a) y A-2.b) de las pautas aritméticas (conforme la enumeración contenida también en el art. 32, inc. 2 del reglamento).

Ello así, se observa que la queja intentada no puede ser receptada por cuanto no recibe el asidero reglamentario que pretende otorgarle el quejoso.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Con relaci\xf3n al Postgrado en Abogac\xf3a del Estado que declar\xf3, es dable destacar que el mismo fue valorado dentro del inciso c) como “otros cursos de perfeccionamiento”, toda vez que el inciso b) hace referencia a carreras cursadas en Universidades, las que deber\xf3n contar con acreditaci\xf3n de la CONEAU. Asimismo, dentro de las pautas aritm\xedticas se zanja la cuesti\xf3n en tanto alude a la acreditaci\xf3n por parte de la CONEAU para las carreras que se dictan en Universidades de la Rep\xbublica Argentina, mientras que el requisito de que est\xe9n terminadas y con diploma expedido se limita a aquellas “*carreras jur\xeddicas de Universidades del extranjero*”, y no aquellas que se dicten en establecimientos distintos de universidades, como pretende el postulante.

Inferir que tal extremo implica que tambi\xfan est\xe4n contenidas en el rubro aquellas que no pueden ser acreditadas por CONEAU, por no ser dictadas en Universidades, resulta una interpretaci\xf3n alejada de la letra del reglamento. M\xadmico cuando dentro del inciso c) se aclara cu\xf1l es el alcance del mismo. Adem\xads, las pautas aritm\xedticas de evaluaci\xf3n esclarecen a\xfan m\xasd, al señalar qu\xe9 tipo de cursos se computan en el mismo, indicando con el punto c) “*En el caso de otros cursos que requieran alg\xfan tipo de evaluaci\xf3n para ser aprobados, se asignar\xf3 entre 0,05 y 0,15 puntos por cada uno de ellos, valorando la relevancia del estudio respecto al cargo para el cual se concursa*”.

Ello as\xf3, la calificaci\xf3n otorgada al antecedente refleja adecuadamente la entidad del estudio cursado conforme a los par\u00e1metros reglamentarios que fueron aplicados a todos los postulantes por igual, por lo que no ser\xf3 modificada.

No se har\xf3 lugar a la queja.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la reconsideraci\xf3n interpuesta por el Dr. Mariano ROMERO.

Reg\xfstrese y notif\xfique conforme a la pauta reglamentaria.

Juli\xe1n H. LANGEVIN
Presidente

Daniel Rub\xe9n Dar\xedo V\xcdZQUEZ
(por adhesi\xf3n)

Rosana Andrea GAMBACORTA
(por adhesi\xf3n)

Gabriel Ignacio ANITUA

Marcela Vivian DE LANGHE